

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2022-00686-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, se observa que obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, en la cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 300-215796; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-215796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en la TRANSVERSAL 72 #CIRCUNVALAR 35-198 CASA 20 CONJ. UNIF. PORTAL DEL CACIQUE - PROP. HORIZONTAL, el municipio de Bucaramanga, de propiedad de los demandados Carlos Enrique Padilla Muñoz y Fanny Ospina Macias.

SEGUNDO: Para la práctica de esta diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, para subcomisionar, delegar, fijar honorarios y establecer fecha y hora para la diligencia de secuestro, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

TERCERO: Designese como SECUESTRE al auxiliar de la justicia a LAURA JULIANA PRADA RODRÍGUEZ, a quien se le deberá comunicar su designación por parte del comisionado con las advertencias de rigor, en la dirección Carrera 12 No. 200 - 14 Mediterrane Royal, del municipio de Floridablanca, Celular 3174018882, correo lauritaprada87@hotmail.com.

CUARTO: CITAR al ACREEDOR HIPOTECARIO, CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, con el objeto de que haga valer su crédito dentro del presente proceso o por separado, sea o no exigible, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de acuerdo con lo establecido por el precepto 462 del C.G.P.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la notificación de este proveído al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**